

**ASUNTO GENERAL Y JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-17/2011 Y
ACUMULADOS.**

**PROMOVENTE: JAIRZIHNO
RODRÍGUEZ PALACIOS Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: CLICERIO COELLO
GARCÉS Y JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.**

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS los autos para resolver el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-17/2011**, integrado con motivo del escrito presentado por Jairzihno Rodríguez Palacios, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual plantea una cuestión competencial derivado del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el que determinó que la sustanciación y resolución del recurso administrativo de revocación, presentado por diversos ciudadanos en contra de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos, es competencia del Síndico Municipal del referido ayuntamiento y no del Tribunal Electoral local; así como los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-612/2011**, **SUP-JDC-613/2011** y **SUP-**

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

JDC-614/2011, promovidos por Gabriel Gilberto González González, Ana Rosa Jiménez García, María Enriqueta Jiménez García, Jacobo Velasco Contreras y Teresa Pérez Vázquez; Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruíz Santiago y José Manuel González Pérez; Manuela Canseco López, Socorro Ramírez Jerónimo, Eva Lucila Bustamante Matías, José Rene Medina Castellanos, Fidel Germán Pérez Díaz y Dalia Santiago Casillas, por su propio derecho y en virtud de haber sido elegidos como integrantes, respectivamente, de los Comités Directivos de las Colonias Pinos, La Unión y Emiliano Zapata, todas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los que se impugna el mismo acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de los promoventes y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. Instalación de autoridades municipales. El primero de enero del presente año fue instalado el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Emisión de la convocatoria. El diecisiete de febrero del año en curso, ese Ayuntamiento emitió convocatoria para elegir

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio en mención. Dicha convocatoria se publicó el día dieciocho siguiente en los estrados del Ayuntamiento.

3. Escrito administrativo de revocación. El once de marzo del presente año, José Germán Silva Silva y otros, con el carácter de Presidentes, en funciones, de los Comités Directivos de las Colonias: Santa Elena, Palestina, Panorámica, agencia ex garita, 21 de marzo, 3 de octubre, Los Higos, Los Ángeles, Camino Real, Los Puentes, Barrio la Crucecita y Jardines de Monte Albán, presentaron escrito denominado recurso administrativo de revocación ante el Síndico Municipal, a fin de impugnar la referida convocatoria.

4. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El doce de marzo de la presente anualidad, el Síndico Municipal acordó reencauzar el escrito administrativo de revocación a juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolviera lo conducente, por considerar que el acto impugnado era eminentemente de carácter electoral.

5. Registro de los candidatos. El quince de marzo de este año se otorgó a los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sus registros como candidatos a integrar los correspondientes comités de colonias.

6. Elección de los comités en las colonias Pinos, La Unión y Emiliano Zapata. El veintisiete de marzo de esta anualidad, se llevaron a cabo las Asambleas Ciudadanas para elegir a los comités de las colonias Pinos, La Unión y Emiliano Zapata (a los que corresponden los actores en los juicios ciudadanos federales).

7. Acuerdo Impugnado. El veintiocho de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local emitió el acuerdo mediante el cual determinó devolver el expediente al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por considerar que la sustanciación del recurso administrativo de revocación es competencia de dicho síndico y no del Tribunal Electoral local.

El acuerdo de referencia, en su parte conducente, a la letra establece:

“... ”

2. Del análisis del escrito de cuenta, se advierte que el ciudadano Jairzinho Rodríguez Palacios, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remite a este Órgano Jurisdiccional, expediente formado con motivo del medio de defensa interpuesto ante ese Ayuntamiento, por los ciudadanos José Germán Silva Silva, Isabel Cortés Vásquez, Celedonia Santiago Santiago, Edgar Manuel de la Rosa Martínez, Quintín López Sánchez, Constantino Esteva Ruiz, Nicolás Pino Hernández, Hilario Marcos Bautista Barrios, Eliseo Jiménez Jiménez, Rafael Hernández Bravo, Constantino Morales Velasco y Gabriel Lázaro Martínez, en su carácter de Presidentes de Comités Directivos de diversas Colonias del citado Municipio, así también remite las actuaciones relativas al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que este Tribunal dé trámite al mismo como medio de impugnación.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

3. Del contenido del mismo, se advierte que se trata de un recurso administrativo de revocación, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y se advierte que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149 150 y 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señalan que es competencia del Síndico Municipal sustanciar y resolver; por ende, toda vez que se trata de un asunto competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y no de este Tribunal Electoral, dado que no se actualizan los supuestos del artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, remítase, el escrito de cuenta y anexos, al Síndico Procurador referido, a efecto de que proceda a darle el trámite correspondiente.

4. Finalmente archívese el presente cuaderno de antecedentes por ser un asunto totalmente concluido.
..."

II. Presentación del escrito. El tres de abril del año en curso, Jairzihno Rodríguez Palacios, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local escrito denominado "Recurso atípico de impugnación" (plantea conflicto de competencia) a fin de controvertir el acuerdo referido, y expresa los motivos de inconformidad siguientes:

AGRAVIOS.

Con respecto a cada uno de los agravios que en lo particular se deduce de los actos impugnados, de los hechos expresados, de los principios conculcados, y de la normatividad vigente, se señalan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. Se violan en perjuicio de mí representado los artículos: 14; 16; 41; y, 116, de la Constitución Federal, esencialmente en lo que concierne al principio de legalidad electoral.

El principio de legalidad implica que todo acto de autoridad electoral, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Oaxaca, debe encontrarse fundado y motivado, y que en ese sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los Tratados Internacionales aplicados a la materia y las leyes reglamentarias correspondientes.

El principio de legalidad, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello, por lo que sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que no es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. En efecto, si la garantía de audiencia solo es operante frente a actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera de la persona (disminución de la misma) para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles (a los cuales se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional), sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías constitucionales, son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

SEGUNDO. Causa agravio al Municipio que legalmente represento lo manifestado por el Tribunal Estatal Electoral de

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Oaxaca en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, que ahora se combate, en la parte que textualmente dice: *“...se advierte que se trata de un recurso administrativo de revocación, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y se advierte que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149 150 y 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señalan que es competencia del Síndico Municipal sustanciar y resolver; por ende toda vez que se trata de un asunto competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y no de este Tribunal Electoral, dado que no se actualizan los supuestos del artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, remítase, el escrito de cuenta y anexos, al Síndico Procurador referido, a efecto de que proceda a darle el trámite correspondiente...”*; de lo anterior, es claro que la responsable no analizó y cuestionó las causas por las cuales esta sindicatura municipal determinó reencauzar el escrito impugnativo como Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para que conociera el Tribunal Estatal Electoral, al considerar que los recurrentes se equivocan al promover por la vía del recurso administrativo de revocación, ya que el acto que se reclama es estrictamente electoral ya que el mismo consiste en que los ciudadanos de este municipio elijan mediante sufragio universal, libre, directo y secreto a las autoridades auxiliares de Agencias Municipales y de Policía, así como a los representantes de la Colonias, Barrios y Fraccionamientos, que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial del Municipio que represento; en consecuencia; el Tribunal Estatal Electoral viola los principios rectores de Constitucionalidad, Legalidad, Exhaustividad, Certeza y Seguridad Jurídica; ya que no hace un estudio minucioso para llegar a tal determinación, no motiva ni fundamenta la razón por la cual remite a esta Sindicatura el escrito de los inconformes para que proceda a darle el trámite correspondiente, ya que solo se limitó a decir que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación, sin embargo no valoró las causas por las cuales promueven y en consecuencia no consideró que en realidad son actos de naturaleza electoral y con esta medida deja en un estado de indefensión a los ciudadanos promoventes, ya que al no admitir, sustanciar y resolver en tiempo y forma, considerando que los procesos electivos que tratan de impedir que se realicen, se llevaron a cabo los días trece y veintisiete de marzo pasado, emitiendo su acuerdo el día veintiocho de marzo y devolviendo las constancias a esta Sindicatura hasta el día treinta de marzo.

Ahora bien, es claro que la Convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

encuentra inmersa en la naturaleza de la materia propiamente electoral, por lo que su ejercicio, desarrollo y resultado están sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad, por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que a través de éstos se tutela el respeto al principio democrático constitucional de todos los actos electorales.

El artículo 35 constitucional, en sus primeras tres fracciones, prevé los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se trata, pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votados respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no encuentra establecido en la Constitución Federal o en la Constitución Política de la respectiva entidad, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados.

El artículo 99 de la Constitución Federal en su Fracción IV, establece las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, es decir, sujeta al control de la constitucionalidad y legalidad, los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando incidan de modo determinantes en el proceso respectivo o en el resultado de las elecciones de que se trate.

Los conceptos genéricos comicios y elecciones, que utiliza la disposición constitucional, no sólo deben entenderse referidos a aquellos procesos o actos electorales que tengan relación con la designación de representantes populares, sino también a los demás procesos o instrumentos de democracia directa o de participación ciudadana, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder de soberanía, de esta manera, dichos procesos están sujetos al control constitucional en el sistema de medios de impugnación, para garantizar la tutela del respeto al principio

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

democrático constitucional que impera en todos los actos electorales.

Por lo tanto, los actos que se realizan dentro de un procedimiento electivo y de participación ciudadana, guardan cierta semejanza con los actos electorales que se llevan a cabo durante los procesos electorales constitucionales. Por lo que tales actos necesariamente deben estar sujetos a los mismos principios, en lo conducente, que rigen la materia electoral, ya que de ello depende que los resultados sean fiables, en tanto la organización sea la adecuada, se cumpla con las normas que rigen dicho proceso de participación ciudadana, se permita la participación de los ciudadanos que tengan derecho y se respete el resultado obtenido.

En consecuencia, y en atención al principio de que todos los actos electorales importantes están sujetos al control constitucional y legal, siendo el que este proceso electivo de participación ciudadana debe tomarse como un instrumento de tal naturaleza, los actos o resoluciones que surjan durante su desarrollo o resultado, deben encontrar control en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El siete de abril del año en curso, los ahora actores, como integrantes elegidos de los respectivos Comités de las Colonias Pinos, La Unión y Emiliano Zapata (cuyo procedimiento se llevó a cabo con motivo de la convocatoria impugnada en el recurso administrativo de revocación) promovieron ante el tribunal responsable, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los promoventes de dichos juicios manifiestan que el tres de abril de este año, tuvieron conocimiento del acuerdo emitido el veintiocho de marzo anterior, por la presidenta del Tribunal Electoral local.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz¹, recibió las demandas con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes.

La citada Sala Regional radicó los medios de impugnación como: asunto general **SX-AG-6/2011** y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-51/2011, SX-JDC-52/2011 y SX-JDC-53/2011.**

V. Acuerdos de la Sala Regional Xalapa. El once de abril de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del **SX-AG-6/2011**, razón por la cual remitió el expediente a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del escrito presentado por Jairzihno Rodríguez Palacios en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, los originales del presente escrito y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda; debiéndose dejar copia certificada del cuaderno principal en esta Sala Regional.

El veinte de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdos en los que declaró también su incompetencia para

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

conocer de los juicios ciudadanos federales, razón por la cual remitió los expedientes a este órgano jurisdiccional.

VI. Recepción de expediente en la Sala Superior. El once y el veinticinco de abril de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios mediante los cuales se remitieron los expedientes **SX-AG-6/2011**, **SX-JDC-51/2011**, **SX-JDC-52/2011** y **SX-JDC-53/2011**.

VII. Turno a ponencia. Mediante proveídos de doce y de veinticinco de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-AG-17/2011**, **SUP-JDC-612/2011**, **SUP-JDC-613/2011** y **SUP-JDC-614/2011**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Acuerdos de competencia. El veintisiete de abril siguiente, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver esos asuntos.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento el Magistrado Instructor acordó la radicación de los cuatro asuntos, y en su oportunidad determinó la admisión y cierre de instrucción en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada respecto del conflicto de competencia planteado. La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de resolver la impugnación que hace valer el promovente, a fin de plantear una cuestión competencial a partir del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un recurso inicialmente promovido ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que se impugnó la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos de ese municipio.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, la presente resolución no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en dilucidar un posible conflicto competencial entre dos órganos para conocer de la impugnación de una convocatoria para elegir a diversas autoridades auxiliares del referido municipio, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

Respecto de la competencia de la Sala Superior para conocer del conflicto de competencia planteado, debe anotarse, que en actuaciones obra el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril de dos mil once, en donde se determinó en síntesis, que las Salas Regionales no cuentan con atribuciones para conocer de los juicios ciudadanos, en donde se controvierte la determinación de un Tribunal Electoral local, mediante el cual declina su competencia para conocer de un medio de impugnación, por estimar que la jurisdicción corresponde a un síndico municipal.

Al respecto esta Sala Superior resolvió que al no actualizarse ninguno de los supuestos de competencia a favor de las Salas Regionales, era inconcuso que la Sala Superior es la competente para conocer en única instancia, ya que por disposición constitucional y legal, conserva de manera originaria y residual la atribución de resolver todas las controversias en la materia, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Sobre esa base es lógico determinar, que este órgano jurisdiccional debe avocarse al conocimiento del conflicto de competencia planteado por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocatlán, Oaxaca, máxime que dicha autoridad es una de las participantes en el conflicto de competencia.

Por otro lado es pertinente mencionar, que si bien es cierto, en términos del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los actos, acuerdos y resoluciones de carácter no fiscal que emitan las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso administrativo de revocación, dicha instancia no puede considerarse como una instancia que deba agotarse indispensablemente (de manera previa o paralela) para acudir a esta instancia constitucional.

Esto es así, porque como se verá posteriormente el acto que se pretendió reclamar en el denominado recurso de revocación administrativa, en realidad tiene naturaleza electoral, y por tanto, su constitucionalidad y legalidad debe ser analizada por las autoridades con jurisdicción en esta materia, es decir, la electoral.

En consecuencia, no hay base de hecho ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse dicho recurso administrativo de manera previa o paralela a los presentes medios de impugnación.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Respecto a la legitimación del Síndico para plantear el conflicto de competencia, se considera que sí está legitimado, en virtud de que la materia de la controversia radica en establecer si le corresponde a éste conocer de un asunto relacionado con la materia electoral o al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver dichos medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Gabriel Gilberto González González, Ana Rosa Jiménez García, María Enriqueta Jiménez García, Jacobo Velasco Contreras, Teresa Pérez Vázquez, Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruíz Santiago, José Manuel González Pérez, Manuela Canseco López, Socorro Ramírez Jerónimo, Eva Lucila Bustamante Matías, José Rene Medina Castellanos, Fidel Germán Pérez Díaz y Dalia Santiago Casillas, por su propio derecho y en su calidad de integrantes electos de los Comités Directivos de las Colonias Pinos, La Unión y Emiliano Zapata, todas en el Municipio de Santa Cruz

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Xoxocotlán, Oaxaca, mediante los cuales impugnan un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto del cual se afirma que produce afectación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda y aquel en que se plantea el conflicto de competencia, la Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en el acto que dio lugar tanto al asunto general, como a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que es competencia del Síndico del ayuntamiento, y no de dicho tribunal, la sustanciación y resolución del recurso administrativo de revocación, presentado por varios ciudadanos en contra de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-612/2011, SUP-JDC-613/2011 y SUP-JDC-614/2011 al SUP-AG-17/2011, por ser este último el presentado en primer

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

término, y agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

En virtud de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no exige el estudio de requisitos especiales de procedencia de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, sólo se enfatiza que dichas demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la propia ley, pues el acto impugnado se notificó el tres de abril de dos mil once y los actores promovieron los medios de impugnación el siete siguiente.

TERCERO. Agravios. Al analizar las demandas de los tres juicios se advierte, que las alegaciones son idénticas, por lo cual se transcriben sólo los agravios que corresponden al SUP-JDC-612/2010.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el Acuerdo mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca declara que la impugnación presentada por el C. José Germán Silva Silva y otros, aun y cuando recurrían la Convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de las colonias, barrios y fraccionamientos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se trata de un recurso administrativo de revocación, acordando que es competencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca sustanciar y resolver dicho recurso; así también, dicho acuerdo fue emitido, sin cumplir cabalmente con la obligación que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de realizar un análisis exhaustivo del fondo del asunto plantado por los promoventes, en el sentido de que si bien es cierto ellos lo nombran como Recurso Administrativo de Revocación, este no es el medio idóneo para recurrir un acto eminentemente electoral como lo es el de la emisión de la Convocatoria referida.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS. Los artículos 2, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41, 99, 115 y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexidad con lo dispuesto por los artículos 14, 19, 24 fracciones I, II y III; y 25 apartados D y E, 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 43 fracciones I y XVII; 68 fracciones I y V; 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 38 y 39 del Bando de Policía y Gobierno Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como los Principios de Legalidad, Exhaustividad y Certeza que rigen el actuar de los órganos electorales.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El día diecisiete de Febrero de dos mil once el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aprobó y emitió la Convocatoria para elegir a los agentes municipales, de policía y a los integrantes de los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos en estricto apego a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 43 fracción XVII, 68 fracción V, 76, 77, 78, 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 38 y 39 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La Convocatoria de referencia se emitió en cumplimiento a la obligación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca de cumplir las disposiciones legales que lo obligan a elegir tanto a los Agentes Municipales y de Policía, como a los integrantes de los Comités en las Colonias, Barrios y Fraccionamientos del municipio, a más tardar en el mes de marzo del primer año de su gestión.

Lo anterior, en relación a lo planteado en el artículo 79 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece:

“Artículo 79” (Se transcribe).

Así como también en lo señalado en el artículo 38 del Bando de Policía y Gobierno Municipal establece:

“Artículo 38” (Se transcribe).

Lo anterior nos debe llevar a la conclusión de que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, estaba facultado para emitir dicha convocatoria y que esto fue un acto eminentemente de carácter electoral, ya que a través de

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

este mecanismo democrático los ciudadanos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante sufragio directo, ejercerían su derecho a votar para elegir a los agentes municipales y de policía, así como a sus representantes en las colonias, barrios y fraccionamientos según les correspondiera.

Ahora bien, al acordar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que el recurso interpuesto por los recurrentes, se trataba de un recurso administrativo de revocación y por lo tanto que era competencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca sustanciar y resolverlo, es evidente que dicho acuerdo es violatorio de las disposiciones legales ya señaladas con anterioridad por lo siguiente:

Podemos establecer con meridiana claridad que la Convocatoria multicitada se encuentra inmersa en la naturaleza de la materia propiamente electoral, por lo que su aplicación y ejecución están sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad, dentro de un sistema jurisdiccional en materia electoral, toda vez que a través del proceso impugnativo electoral se tutela el respeto al principio democrático constitucional los actos electorales.

Debemos partir de que la aprobación, aplicación y ejecución de la Convocatoria encuadra dentro de un proceso electivo similar a los realizados para la elección de los representantes populares, por lo que deben conocer los órganos jurisdiccionales electorales, esto en relación a lo señalado en el artículo 99 de la Constitución Federal en su Fracción IV, que establece las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, es decir, sujeta al control de la constitucionalidad y legalidad, los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando incidan de modo determinante en el proceso respectivo o en el resultado de las elecciones de que se trate.

Y considerando también que los conceptos genéricos de comicios y elecciones, que utiliza la disposición constitucional, no sólo deben entenderse referidos a aquellos procesos o actos electorales que tengan relación con la designación de representantes populares, sino también a los demás procesos o instrumentos de democracia directa o de participación ciudadana, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder de soberanía, de esta manera, dichos procesos están sujetos al control constitucional en el sistema de medios de impugnación, para

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

garantizar la tutela del respeto al principio democrático constitucional que impera en todos los actos electorales.

Por lo tanto, los actos que se realizan dentro de un procedimiento electivo y de participación ciudadana, guardan cierta semejanza con los actos electorales que se llevan a cabo durante los procesos electorales constitucionales. Por lo que tales actos necesariamente deben estar sujetos a los mismos principios, en lo conducente, que rigen la materia electoral, ya que de ello depende que los resultados sean fiables, en tanto la organización sea la adecuada, se cumpla con las normas que rigen dicho proceso de participación ciudadana, se permita la participación de los ciudadanos que tengan derecho y se respete el resultado obtenido.

En consecuencia, y en atención al principio de que todos los actos electorales importantes están sujetos al control constitucional y legal, siendo que este proceso electivo de participación ciudadana debe tomarse como un instrumento de tal naturaleza, los actos o resoluciones que surjan durante su desarrollo o resultado, deben encontrar control en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por último, el Acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, nos causa una violación directa a nuestros derechos político electorales, ya que de dársele curso como si fuera un Recurso Administrativo de Revocación nos generaría un afectación directa en nuestros derechos que pudiera ser irreparable, lo que nos dejaría en estado de indefensión, toda vez que el artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal establece que: "La interposición del recurso administrativo de revocación suspenderá la ejecución del actor, acuerdo o resolución impugnados", cuando en materia electoral, la interposición de los recursos no tiene efectos suspensivos sobre los mismos y en estos momentos ya se llevó a cabo el proceso electivo para designar, entre otros, a los integrantes de los Comités de las Colonias, mismo que se llevó a cabo el día 27 de Marzo del año en curso, y del cual salimos electos como integrantes del Comité de la Colonia Emiliano Zapata.

Sirva de sustento a todo lo antes planteado, que en diverso expediente con número **SX-JDC-24/2011**, esta Honorable Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que era competente para resolver dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado en contra de una convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un proceso similar al que se realizó en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

CUARTO. Análisis de la pretensión en el SUP-AG-17/2011.

Del escrito del promovente se advierte en esencia que aduce una cuestión competencial, al controvertir el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual consideró que ese órgano jurisdiccional electoral local no es competente para conocer de un recurso que tiene por objeto impugnar una convocatoria para elegir a autoridades auxiliares del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que devolvió el expediente al Síndico Municipal para que de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sustancie y resuelva el recurso de mérito.

De manera que, el Síndico del referido Ayuntamiento, promovente en el asunto general, considera que el órgano competente para conocer de la impugnación a una convocatoria de elección de cargos del orden municipal, es el Tribunal Electoral local, en tanto que, la Magistrada Presidenta de éste último, aduce que al haberse presentado dicha impugnación como recurso administrativo de revocación, le corresponde resolverlo al Síndico Municipal.

Al respecto, el promovente afirma que el acuerdo controvertido indebidamente omitió analizar las causas por las cuales esa sindicatura municipal determinó reencauzar el escrito impugnativo a juicio ciudadano local, para que conociera del mismo el Tribunal Estatal Electoral, al considerar que los recurrentes se equivocaron al promover el recurso administrativo de revocación, ya que el acto que se reclama es

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

estrictamente electoral, porque consiste en que los ciudadanos del referido municipio elijan mediante sufragio universal, libre, directo y secreto a diversas autoridades auxiliares del ayuntamiento.

Estos es, la pretensión del promovente es que se resuelva un conflicto competencial, con el objeto de determinar que la materia de impugnación primigenia, es competencia de la jurisdicción electoral local y no del ámbito administrativo municipal.

De manera que, la materia del asunto general SUP-AG-17/2011 se centra en dilucidar en primer lugar, si existe un conflicto competencial, pues de actualizarse éste, lo procedente es determinar, en segundo término, si la impugnación primigenia es competencia de la jurisdicción electoral local o de la esfera administrativa municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación del Estado de Oaxaca

a) Existencia del conflicto competencial.

Cabe precisar que la doctrina del derecho procesal ha entendido a la competencia como la facultad que cada juzgador tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un territorio específico. Por lo que, un conflicto competencial tiene lugar cuando existe un juicio del que pueden conocer dos o más juzgadores, y su competencia se surte en razón al territorio, materia, cuantía o grado.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, la cuestión competencial se actualiza cuando dos órganos se declaran incompetentes para conocer de un mismo asunto, es decir, el conflicto tiene lugar a partir de la negativa de los juzgadores de asumir competencia, como la ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que el rubro señala: **COMPETENCIA NEGATIVA, CORRESPONDE CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL CASO EN QUE, SIN PLANTEARSE FORMALMENTE UN CONFLICTO COMPETENCIAL, DOS TRIBUNALES SE NIEGUEN A CONOCER DE UN ASUNTO**³.

Atento a lo anterior, para que tenga lugar un conflicto competencial es menester que concurren los siguientes elementos: 1) que exista un juicio o recurso que puedan conocer dos o más órganos, por disposición legal que así lo confiera, y 2) que cada uno de los juzgadores, o quienes ejerzan funciones jurisdiccionales en sede administrativa, declaren que asumen o no competencia para conocer del mismo negocio jurídico

En ese sentido, el conflicto de competencia tiene como finalidad establecer la idoneidad del órgano que deba conocer del asunto.

Esta Sala Superior considera que en el caso, sí existe un conflicto competencial, porque dos órganos que corresponden a diversa jurisdicción aducen su incompetencia para conocer de un mismo asunto, relativo a la impugnación de una convocatoria

³ P. CXX/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, de diciembre de 1995, página 204.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

para elegir a autoridades auxiliares del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Con lo cual, se actualiza un conflicto competencial en sentido negativo, pues ninguno de los órganos reclama ser el competente, sino por el contrario, ambos declinan a otra jurisdicción la competencia para conocer del mismo medio de impugnación.

Ello es así, porque en el caso, se trata de un mismo negocio jurídico sobre el cual, tanto el Tribunal Estatal Electoral como el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, declararon su incompetencia.

Lo anterior puede corroborarse de las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran copias certificadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, respecto de las actuaciones que integran el cuadernillo integrado con motivo del denominado recurso administrativo de revocación.

Las citadas copias certificadas deben considerarse como documento público, con valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser emitidas por la autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, y al no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los numerales 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Entre esas copias certificadas obran las que corresponden al escrito mediante el cual se interpone el denominado recurso administrativo de revocación, por varias personas que se ostentan con el carácter de presidentes, en funciones, de los Comités Directivos de las Colonias: Santa Elena, Palestina, Panorámica, Agencia Ex Garita, 21 de marzo, 3 de octubre, Los Higos, Los Ángeles, Camino Real, Los Puentes, Barrio la Crucecita y Jardines de Monte Albán.

En el escrito de referencia se aprecia, que los recurrentes impugnan del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el contenido de la Convocatoria para elegir Agentes Municipales y de Policía, así como a los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos de ese municipio, porque a criterio de los promoventes, dicha convocatoria carece de fecha de publicación, nombres y firmas de quienes la emiten o suscriben, lo que desde su punto de vista, produce falta de certeza jurídica y los deja en estado de indefensión.

Al respecto, el Síndico Municipal del ayuntamiento referido, acordó reencauzar el escrito denominado recurso administrativo de revocación a juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolviera lo conducente, por considerar que el acto impugnado era eminentemente de carácter electoral y no correspondía al ámbito de la jurisdicción administrativa municipal.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Por su parte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, ordenó devolver el expediente al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por considerar que la sustanciación del recurso administrativo de revocación es competencia de éste y no del Tribunal Estatal Electoral, con lo cual determinó que no era competente para conocer del asunto reencauzado a su jurisdicción.

Como puede advertirse, en el caso, dos órganos correspondientes a jurisdicciones diversas consideran que no son competentes para conocer del mismo asunto, consistente en la impugnación a una convocatoria para elegir a autoridades auxiliares del ayuntamiento referido, con lo cual, claramente se actualiza un conflicto competencial.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el acuerdo mediante el cual se determinó que el Tribunal Estatal Electoral no era competente para conocer de ese asunto, lo emitió la Magistrada Presidenta y no el órgano colegiado, con lo cual, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral de Oaxaca y en los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional electoral federal, dicha determinación puede considerarse una violación al procedimiento, pues quien preside el Tribunal Electoral local conforme a los artículos 264, 265, 267 y 271 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, carece de facultades para declarar la incompetencia, lo que corresponde resolver al Pleno en actuación colegiada.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no es obstáculo para resolver el conflicto competencial planteado, pues ante la negativa de dos órganos para conocer del mismo asunto, se debe privilegiar la definición de la jurisdicción competente, a efecto de salvaguardar el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz de los justiciables, que en su calidad de actores se encuentran en un estado de incertidumbre respecto al órgano que debe conocer y resolver el medio de impugnación mediante el cual aducen la vulneración de sus derechos, lo que les genera falta de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, es acorde con lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave 30/98, en la que se contraponían dos posiciones jurídicas respecto a si la declaración de incompetencia del presidente de un órgano colegiado era suficiente o no para determinar la inexistencia del conflicto competencial. Ese Alto Tribunal consideró que tal circunstancia no debe impedir la resolución del conflicto de competencia, porque debe privilegiarse el acceso pronto a la justicia, de lo cual, se derivó la jurisprudencia del rubro y texto siguientes⁴:

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Cuando se propone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un conflicto competencial entre

⁴ P./J. 125/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, de diciembre de 2000, página 9.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, **en el que una de las declaraciones de incompetencia fue emitida por el Magistrado presidente y no por el órgano colegiado en Pleno, ese hecho carece de relevancia para la resolución del conflicto y puede producirse ésta, pues si bien la ley establece que las mencionadas declaraciones deben emanar del órgano colegiado en Pleno y no sólo de su presidente, la inobservancia de ese principio no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en aras de que la impartición de justicia sea pronta, la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación de procedimiento, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto. Así, este Alto Tribunal puede conocer y resolver el conflicto de competencia, aun en la citada hipótesis, porque tiene potestad para dirimir los conflictos de competencia y radicarla incluso en un tribunal no contendiente, dado que la misma situación se presenta cuando se declara competente un tribunal que no ha participado en la contienda, que cuando esa declaratoria de incompetencia sólo fue emitida por un Magistrado presidente pues, en ambos casos, el órgano colegiado no tiene intervención en la decisión relativa. **Por tales razones, este Tribunal Pleno se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración**, en que se apoyaron las anteriores Primera y Tercera Salas, para emitir las resoluciones materia de la presente denuncia, publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, página sesenta y cuatro, cuyo rubro es "COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA EL PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA."**

De manera que, la posible vulneración del procedimiento por haberse emitido el acuerdo de incompetencia por una autoridad no facultada para ello, no es óbice para que se considere que existe un conflicto competencial y deba resolverse en consecuencia, lo que, en nada altera el criterio previsto por esta Sala Superior que determina que los actos procesales sustanciales, que no constituyan determinaciones de mero trámite deberán ser emitidas por el órgano jurisdiccional electoral en actuación colegiada y no por alguno de sus

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

integrantes en lo individual, pues no es materia del presente conflicto competencial la legalidad del acto emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral, sino que, en estricto sentido se trata de dilucidar a que jurisdicción le corresponde conocer el medio de impugnación que tiene por objeto controvertir una convocatoria de elección de autoridades auxiliares de un municipio del Estado de Oaxaca.

En razón de que en el caso se actualiza un conflicto competencial, lo procedente es determinar cuál es el órgano competente para conocer del asunto referido.

b) Determinación del órgano competente.

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del juicio ciudadano local, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral.

Para corroborar que el acto primigeniamente impugnado es de naturaleza electoral, resulta necesario transcribir la convocatoria, que en su parte conducente a la letra prevé:

**CONVOCATORIA PARA ELEGIR AGENTES
MUNICIPALES Y DE POLICÍA, ASÍ COMO A LOS
COMITÉS DE LAS COLONIAS, BARRIOS Y
FRACCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.**

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 43 fracción XVII, 68 fracción V, 76, 77, 78, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 38 y demás relativo y aplicables del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca en relación al acuerdo para convocar a la elección de agencias, colonias, barrios y fraccionamientos aprobado por el cabildo de fecha 03 de Febrero de 2011:

CONVOCA

A las Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en pleno goce de sus derechos Constitucionales, para participar en el Proceso de Elección de los Agentes Municipales y de Policía, así como los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos de este Municipio, en los términos establecidos en la presente convocatoria, y conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

1. Los Agentes Municipales y de Policía son autoridades auxiliares de la administración Municipal y serán los representantes de las agencias ante el Ayuntamiento.
2. Los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos serán órganos de representación ciudadana que se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo de las Ciudadanas y Ciudadanos cuyo domicilio corresponda a la Colonia de que se trate.
3. La organización de la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos estará a cargo de la Comisión de Agencias, Colonias, Barrios y Fraccionamientos.
4. Las disposiciones establecidas en la presente convocatoria serán obligatorias y no podrán ampliarse, modificarse o suprimirse por la asamblea pública.

SEGUNDA. CANDIDATURAS A ELEGIRSE.

1. Se elegirán Agentes Municipales, de Policía y Comités en cada Colonia, Barrio o Fraccionamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

2. Se elegirán Agentes Municipales y de Policía en aquellas Agencias que no han sido elegidos de conformidad a las disposiciones legales establecidas en el bando de policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En cada Colonia, Barrio o Fraccionamiento se elegirá un comité que estará conformado por 6 integrantes.

TERCERA. DE LA ELECCIÓN Y MÉTODO.

La elección de los Agentes Municipales y de Policía, se hará por fórmulas de Propietario y Suplente, en asamblea pública en las Agencias que no han elegido a su Autoridad, a través del voto, universal, libre, secreto y directo de las Ciudadanas y Ciudadanos depositados en urnas, cuyo domicilio corresponda a la Agencia de que se trate.

La elección de los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos será por planillas de 6 integrantes, que se elegirán en Asamblea Pública, a través del voto universal, libre, secreto y directo de las Ciudadanas y Ciudadanos depositados en urnas y cuyo domicilio corresponda a la Colonia de que se trate.

....

Del análisis de la convocatoria impugnada se podría considerar que la naturaleza del acto es de carácter administrativo, en función del órgano que la emite, sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones, que un acto no debe ser estudiado sólo en atención al órgano emisor, sino también en virtud de la naturaleza intrínseca del propio acto.

Esto es, el acto debe ser analizado desde un punto de vista formal, que atiende a la naturaleza del órgano que lo emite, y desde un punto de vista material, relativo a la naturaleza

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo de carácter administrativo, legislativo o electoral, entre otros⁵.

Por tal razón es necesario tomar en cuenta el marco legal que rige la convocatoria de mérito, para poder analizar su naturaleza intrínseca, y a partir de ello determinar si corresponde conocer de su impugnación a la jurisdicción administrativa municipal o a la jurisdicción electoral local.

De la transcripción de la convocatoria, resulta evidente que se invoca como respaldo legal, entre otras disposiciones, los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 38 y demás relativos del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En términos de los artículos 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local se obtiene, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno (y demás ordenamientos allí precisados) que entre otras cosas aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Para los fines del estudio, del Bando precitado deben considerarse principalmente los numerales 38 y 39, que son del tenor siguiente:

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 2/2001, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, a páginas 6 y 7, de rubro: ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**“TITULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO 1
ORGANIZACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 38. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el H. Ayuntamiento promoverá dentro del territorio del municipio la creación de los Comités de Colonia, Fraccionamientos y Barrios, y dictará las medidas necesarias para realizar la elección de sus integrantes.

Para el nombramiento de los Representantes de las Agencias Municipales y de Policía, la Autoridad Municipal convocará en términos de lo Dispuesto por la Ley Municipal en vigor.

El nombramiento de representantes de Colonias, Fraccionamientos y Barrios, se realizará en los meses de Enero a Marzo del año en que inicie su gestión la administración municipal de que se trate y durarán en su encargo el término de 3 años, de conformidad con lo dispuesto para las Agencias Municipales y de Policía, por la Ley Municipal en vigor.

**CAPÍTULO II
DE LOS COMITÉS DE COLONIA, FRACCIONAMIENTOS Y BARRIOS.**

ARTÍCULO 39. Los Comités de Colonia, Fraccionamientos y Barrios, son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el presente bando y el reglamento respectivo y se integrarán con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales como mínimo.

...”.

Conforme a esos numerales se observa, que el Ayuntamiento es el órgano que dictará las medidas necesarias para la **elección** de los integrantes de los Comités de Colonia, los cuales durarán en su encargo tres años, y que dichos comités son considerados **órganos auxiliares del Ayuntamiento**.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Por último, conforme a la Base Primera, punto 2, de la convocatoria transcrita, los comités se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y ciudadanos, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate.

En tales condiciones es posible concluir, que por su naturaleza intrínseca, la convocatoria reclamada en el denominado recurso administrativo de revocación, es un acto de carácter electoral, ya que mediante él se establecen las bases para que mediante voto universal, libre, secreto y directo, la ciudadanía elija a los integrantes de los correspondientes Comités de Colonia.

En tal contexto, es el aspecto material el que debe atenderse para determinar la naturaleza de la citada convocatoria que, como se ha visto, es de carácter eminentemente electoral.

De manera que, en atención a la naturaleza intrínseca del acto primigeniamente impugnado, lo que ahora debe dilucidarse es a quién le corresponde conocer del medio de impugnación respectivo y a través de qué vía debe sustanciarse, de conformidad con las disposiciones electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 25, apartados D y E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, a efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

invariablemente al principio de legalidad, y que corresponde al Tribunal Estatal Electoral conocer de los recursos y de los medios de impugnación que se promuevan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, ya sea que se realicen bajo el régimen de los partidos políticos o a través de usos y costumbres, **así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.**

El numeral 260, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé en concordancia con aquella disposición constitucional local, que el Tribunal Estatal Electoral conocerá de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las precitadas elecciones, **así como de todas las demás controversias que determine ese código y la ley respectiva.**

Por último, debe tomarse en cuenta lo que preceptúa la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, pues del artículo 108 se obtiene, que el juicio local para la protección de los derechos político electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

En tales condiciones es evidente que, si la convocatoria es de naturaleza electoral, porque en ella se establecen las bases para que mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la ciudadana elija a los integrantes de los correspondientes Comités de Colonia, y según los promoventes del denominado recurso administrativo de revocación, dicha convocatoria les afecta sus derechos político electorales, entonces es evidente, que es una controversia de la cual debe conocer el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Esto es así, porque dicho tribunal debe conocer, no sólo de controversias vinculadas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley.

Esto se corrobora con lo preceptuado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, específicamente en su artículo 109, en donde se dispone que el Tribunal Estatal Electoral conocerá del juicio ciudadano local, por violación a cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo 108 (votar, ser votado, asociación y afiliación).

Por tanto puede concluirse válidamente que mediante esa vía, el Tribunal Electoral local debe conocer de las supuestas violaciones derivadas de la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, entre las que se encuentran los integrantes de los Comités de Colonia.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Estas bases son las que la autoridad responsable debió atender al momento de pronunciarse sobre la naturaleza de la convocatoria, y la pertinencia de sujetarla al sistema electoral para su impugnación, en lugar de determinar su incompetencia.

Sin embargo, como se aprecia del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral, indebidamente trató de justificar, que al promoverse una impugnación denominada recurso administrativo de revocación, éste debe ser del conocimiento del Síndico Municipal.

Como se ha visto, la naturaleza intrínseca de la convocatoria combatida es la que determina el sistema al que debe sujetarse el análisis de su legalidad, que en el caso es eminentemente electoral, por lo que, le corresponde a la jurisdicción electoral local conocer del medio de impugnación respectivo a través del juicio para la protección de los derechos político electorales y no así a la jurisdicción administrativa municipal.

En consecuencia, lo conducente es que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, asuma competencia para conocer del medio de impugnación mediante el cual se controvierte la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

QUINTO. Estudio de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Merced Ruíz Santiago. Respecto de esta persona, quien aparece como uno de los actores en la demanda del SUP-JDC-613/2011, se toma en cuenta que en el acuerdo emitido el diez de mayo de dos mil diez, se reservó la admisión de la demanda respecto a dicha promovente, para resolver lo conducente en la ejecutoria que se emitiera.

Esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de dicha promovente.

De acuerdo con lo establecido en esas disposiciones, los medios de defensa en la materia, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, el cual debe cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En el citado párrafo 3 del numeral mencionado, se ordena que cuando el ocurso, por el que se promueva un medio de impugnación electoral, carezca de ese requisito se debe desechar de plano la demanda.

Al respecto, se debe entender que la firma autógrafa es aquella que proviene del puño y letra del promovente, lo cual genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación, significa que no hay base para afirmar que una persona tiene voluntad de ejercer el derecho de acción correspondiente, y la ausencia de ese requisito esencial de la demanda produce la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En efecto, cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), y en el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de desechamiento, de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor; para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

En el caso bajo estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, en el expediente SUP-JDC-613/2011, específicamente en el escrito de presentación y en el de demanda, que obra a fojas siete a dieciséis, dichos documentos carecen de nombre y de la firma autógrafa de Merced Ruíz Santiago.

En la parte inicial de ambos instrumentos, se asienta que son promoventes: Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruíz Santiago y José Manuel González Pérez; sin embargo, al final de los mismos sólo aparecen cinco firmas, sin que se haya puesto en cada una de ellas los nombres a las que corresponden.

No obstante, anexas a la demanda, los promoventes exhibieron copias fotostáticas simples de sus respectivas credenciales para votar, que a su favor fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral, en las cuales se aprecia la firma de cada uno de los titulares.

Estos documentos al haber sido aportados por los promoventes son eficaces para probar en su contra, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Debe anotarse que en el presente caso, la problemática se presenta ante la falta de una firma, pues se asentaron cinco y son seis los promoventes; es decir, no se está ante una situación de falta de coincidencia de firmas, sino que la cuestión reside en la falta de una de ellas.

Tal situación se resuelve, al cotejar las rubricas que aparecen en las seis copias fotostáticas simples (credenciales para votar) con las que fueron asentadas en los escritos de presentación y demanda, con lo que es factible deducir naturalmente, que la firma faltante es la atinente a Merced Ruíz Santiago, ya que la rúbrica que aparece en la credencial no coincide con ninguna de las asentadas en los instrumentos mencionados.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el juicio se actualiza la causal de notoria improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Merced Ruíz Santiago.

SEXTO. Causa de improcedencia que se actualiza respecto de los restantes promoventes de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Debe recordarse, que los actores promueven estos medios de impugnación, por su propio derecho y en virtud de haber sido elegidos, respectivamente, como integrantes de los Comités Directivos de las colonias Pinos, La Unión, y Emiliano Zapata, todas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a partir del procedimiento de elección que se llevó a cabo con motivo de la convocatoria aprobada en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, de diecisiete de febrero de dos mil once, para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos.

Como se anunció desde el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, en cada uno de los tres juicios que se resuelven, los promoventes impugnan el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once emitido por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que es competencia del Síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y no del mencionado Tribunal, la sustanciación y resolución del recurso administrativo de revocación, presentado por varios ciudadanos en contra, precisamente de la citada convocatoria que fue aprobada el diecisiete de febrero de dos mil once.

En el acto reclamado la autoridad responsable considera en síntesis, que el recurso promovido por varios ciudadanos, se trata de un recurso administrativo de revocación, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, conforme a los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Oaxaca, en donde se establece que la competencia para su conocimiento, sustanciación y resolución corresponde al Síndico Municipal, y que además en el caso, no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 148 de la citada Ley Orgánica, para que el mencionado tribunal se avoque al conocimiento del asunto.

Contra esa determinación, en el contenido de las demandas de los presentes juicios, se advierte que, según los promoventes, el acto originalmente impugnado en el recurso administrativo de revocación es de naturaleza electoral y por ende debe sujetarse a la jurisdicción de las autoridades de esta materia; además de que, según alegan los promoventes, el acto emitido por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, carece de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, piden que se revoque el acuerdo emitido el veintiocho de marzo de dos mil once por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por considerar que ese órgano jurisdiccional es el competente.

Al respecto se observa, que conforme a la petición y causa de pedir de los actores, los medios de impugnación en que se actúa no tienen materia de pronunciamiento, dado que en términos del Considerando Cuarto de esta ejecutoria, la pretensión de los demandantes ha sido colmada, pues ya se determinó que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, debe asumir competencia.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

En este apartado del estudio debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme al inciso c) del numeral precitado, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El inciso b) de ese propio numeral establece, que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución atinente.

Como se observa, en esta última disposición subyace como causa de improcedencia, que el medio de impugnación quede sin materia, y la consecuencia a la que conduce, consistente en el desechamiento de la demanda o sobreseimiento del juicio, según corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes. Por tanto, constituye un presupuesto indispensable para la existencia del proceso, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de la diferencia entre las partes, a efecto de que exista y se continúe con la secuela procesal.

Carnelutti define el litigio como *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia esencial de todo proceso jurisdiccional.

Ello se deduce y confirma, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 9, párrafo 3, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 84, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual permite sostener que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando exista un litigio o una controversia, esto es, cuando exista un conflicto de intereses, constituido por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva distinta a la que se ventila en el juicio en cuestión, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento.

Lo anterior, cobra aplicabilidad conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en las páginas 143 y 144, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.”

Como se anunció, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ha extinguido la materia del litigio, por el surgimiento de una solución distinta a la que se ventila en ellos.

Al respecto debe tomarse en cuenta, que en el SUP-AG-17/2011, integrado con motivo del escrito presentado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se plantea una cuestión competencial, derivada del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, emitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

Electoral de la citada entidad federativa (acto reclamado en estos juicios ciudadanos federales).

En ese escrito, en esencia se sostiene, que respecto de la impugnación presentada en contra de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos, del citado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es el órgano jurisdiccional competente para conocer, dado que la mencionada convocatoria es de naturaleza electoral, pues a partir de ella, los ciudadanos del referido municipio, en sus respectivas colonias, elegirán mediante sufragio, universal, libre, directo y secreto, entre otros, a los integrantes de los comités de colonia.

En el Considerando Cuarto de esta ejecutoria, ya se determinó que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es el que debe asumir competencia para conocer de la impugnación contra la convocatoria de mérito.

Con ello queda evidenciado, que ha desaparecido la materia de controversia en los presentes juicios ciudadanos, pues versaba precisamente en determinar, si fue correcto o no que la Presidenta de ese Tribunal negara la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de la impugnación contra la convocatoria, y ya se estableció que dicho tribunal es el competente.

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

De esta manera, si en el SUP-AG-17/2011, ya se determinó la competencia del citado tribunal local, entonces en estos juicios ciudadanos ya no hay materia de pronunciamiento, pues la pretensión de los demandantes ha sido colmada, y por esta razón, salvo el caso de la actora Merced Ruiz Santiago analizado en el considerando inmediato anterior, procede sobreseer en dichos medios de impugnación promovidos por los restantes actores, que se relacionan en la primera foja de esta resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-612/2011, SUP-JDC-613/2011 y SUP-JDC-614/2011 al SUP-AG-17/2011, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Existe conflicto competencial entre el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para conocer de la impugnación a una convocatoria de elección de autoridades municipales auxiliares.

TERCERO. Corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca asumir competencia para conocer de la impugnación a la convocatoria para elegir autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

términos precisados en el Cuarto Considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Merced Ruiz Santiago.

QUINTO. Se sobresee en los juicios promovidos por los demás actores en los expedientes SUP-JDC-612/2011, SUP-JDC-613/2011 y SUP-JDC-614/2011, para controvertir el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que es competencia del Síndico del ayuntamiento, la sustanciación y resolución del recurso administrativo de revocación, presentado por varios ciudadanos en contra de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes.

Notifíquese por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a)

SUP-AG-17/2011 Y ACUMULADOS

y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO